CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día cinco de febrero del año dos mil quince.

Por recibido el anterior Informe de Examen Especial a las declaraciones de mercancías de importación y exportación de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS,** por el período comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece**,** emitido por la Dirección de Auditoria uno de esta Corte de Cuentas de la República, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional, en la que presuntamente se menciona al señor **ELISEO DE JESÚS CAÑAS GARAY**, Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos, el cual consta de catorce folios, clasificado en esta Cámara con el número **CJ-VI-049/2014-1**.

Analizado que ha sido el presente informe de conformidad a lo establecido en el Art. 67 Ley de la Corte de Cuentas de la República, se hacen las consideraciones siguientes:

1) En relación al **HALLAZGO NÚMERO UNO "MERCANCÍAS NO DECLARADAS EN LA POSICIÓN ARANCELARIAS QUE CORRESPONDE".** En su atributo "Condición" establece: el equipo de auditoria comprobó que en la Aduana Marítima de Acajutla, las Declaraciones de Mercancías, que se mencionan a continuación no fueron declaradas en posición arancelaria que les correspondía, así: **CASO 1**: la declaración de Mercancías IM Nº 4 26451 a nombre de **GRAF DEPOT, S.A de C.V**., de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, respaldada con factura Nº J050M13-08-30M, que ampara la compra de **P.V.C. SHEETTING AND PRINTING BANNER**, ha sido declarada en la posición arancelaria 3921.19.90, como Otros, Banner de Impresión, con DAI del 5 %, sin embargo, la clasificación correcta, es según el inciso arancelario 3921.90.30, con un DAI del 10 %. Clasificación que está fundamentada en dictamen técnico emitido por el Departamento de Clasificación Arancelaria, de la Dirección General de Aduanas, según análisis de laboratorio, en Nota DTE-DAR-11-2014 del treinta de mayo de dos mil catorce, lo clasifico como Lámina Plástica de P.V.C con un DAI del 10 %, **CASO 2:** la declaración de Mercancías IM Nº 4 2672 a nombre de **COMERCIAL DE PLASTICOS, S.A de C.V**., de fecha seis de febrero de dos mil trece, respaldada con factura Nº 13YJ601N, de fecha seis de enero de dos mil trece, la cual ampara la compra de **P.V.C. FLEXIBLE SHEETTING**, ha sido declarada en la posición arancelaria 3921.19.90, como: Otras Láminas Flexibles

de PVC, con DAI del 5 %, determinándose que la clasificación correcta, debió ser según el inciso arancelario 3921.90.30 al cual le corresponde un DAI del 10 %. Clasificación que está fundamentada en dictamen técnico emitido por el Departamento de Clasificación Arancelaria, de la Dirección General de Aduanas, según análisis de laboratorio, de acuerdo a Nota DTE-DAR-11-2014 del treinta de mayo de dos mil catorce, lo clasifico como Lámina Plástica de P.V.C. con un DAI del 10 %, **Caso 3:** La Declaración de Mercancía IM No.4 9946, a nombre de **GRAF DEPOT, S.A. de CV.**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, respaldada con factura No. J050M-130305M, de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, la cual ampara la compra de **P.V.C SHEETTING AND PRINTING BANNER**, ha sido declarada en la posición arancelaria 3921.90.90 Otros, Banner de Impresión, con DAI del 5%, determinándose que la clasificación correcta, es el inciso arancelario 3921.90.30 al cual le corresponde un DAI del 10%. Clasificación con base a dictamen técnico emitido por el Departamento de Clasificación Arancelaria de la Dirección General de Aduanas, según análisis de laboratorio, que de acuerdo a Nota DTE-DAR-11-2014 del treinta de mayo de dos mil catorce, lo clasificó como Lámina Plástica de P.V.C. con un DAI de 10%, **Caso 4:** La Declaración de Mercancía IM No.4 17882, a nombre de **GRAF DEPOT, S.A. de CV.**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, respaldada con factura N° J050M 130612M, de fecha veintisiete de julio de dos mil trece, la cual ampara la compra de **P.V.C SHEETTING AND PRINTING BANNER**, ha sido declarada en la posición arancelaria 5901.90.00, como Las Demás, Cambas para Imprimir, con DAI del 5%, determinándose que la clasificación correcta, es el inciso arancelario 3921.90.30 al cual le corresponde un DAI del 10%, esta clasificación está fundamentada en dictamen técnico emitido por el Departamento de Clasificación Arancelaria, de la Dirección General de Aduanas, según análisis de laboratorio, que de acuerdo a Nota DTE-DAR-11-2014 del treinta de mayo de dos mil catorce, lo clasificó como Lamina Plástica de P.V.C. con un DAI de 10%, **Caso 5:** La Declaración de Mercancía IM No.4 386, a nombre de **GRAF DEPOT, S.A. de CV.**, de fecha siete enero de dos mil trece, respaldada con factura No. J050M 120829M, de fecha once de julio de dos mil doce, la cual ampara la compra de **P.V.C SHEETTING AND PRINTING BANNER**, ha sido declarada en la posición arancelaria 5901.90.00, como: Las Demás, Cambas para Imprimir, con DAI del 5%, determinándose que la clasificación correcta, es el inciso arancelario 3921.90.30 al cual le corresponde un DAI del 10%, esta clasificación está fundamentada en dictamen técnico emitido por el departamento de clasificación arancelaria, de la Dirección General de Aduanas, según análisis de laboratorio,

quien de acuerdo a Nota DTE-DAR-11-2014 del treinta de mayo de dos mil catorce, lo clasificó como Lámina Plástica de P.V.C. con un DAI de 10%; en su atributo "causa" determina lo siguiente: "Esta situación se generó debido a que los controles y las facultades de fiscalización posterior que debe realizar el Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos, así como sus procesos selectivos de las Declaraciones de Mercancías, por medio del Sistema Informático denominado Módulo de Gestión de Riesgo (MGR), no están obteniendo los resultados esperados. Esta situación puede ocasionar que los importadores, practiquen la evasión fiscal, pues las barreras son frágiles y no se sancionan las infracciones cometidas"; en cuanto al atributo "criterio", el cual según las normas de Auditoría Gubernamental vigentes está definido así: "Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio", el equipo de Auditoría plasmó las siguientes disposiciones legales supuestamente infringidas: el Artículo 2 de la ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece que: *"Constituyen infracciones aduaneras las conductas previstas en esta ley, que consisten en acciones u omisiones que infringen las normas aduaneras y las demás"* el Artículo 10 de la mismas, establece que: "*Sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que se adeuden, las infracciones tributarias serán sancionadas con una multa equivalente al 300 % de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir. Cuando el perjuicio fiscal ocasionado sea inferior a cinco mil colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, la multa aplicable será equivalente al doscientos por ciento de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir.*"

2) En relación al **HALLAZGO NÚMERO DOS "ENVIOS CON CARACTER COMERCIAL GRAVADOS CON 0%".** En su atributo "Condición" establece: el equipo de auditores comprobó que la Declaración de Mercancías IM Nº 4 391 de la delegación de Aduana en Almacenadora General de Depósito (AGDOSA) de Soyapango a nombre de Droguería Santa Lucia, S.A. de C.V., de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece está gravada con un DAI del 0% para los ítems 2 y 3 debiendo haber sido gravadas con un DAI de 5%. Las facturas comerciales que respaldan la Declaración mencionada son de la Nº 816874 a la Nº 816879; de la Nº 816880 a la Nº 816887 y la Nº 816892 todas de fecha ocho de febrero de dos mil trece, compuestas por tres ítems, totalizando un valor CIF de setenta y un mil trescientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos ($ 71,363.32), clasificado en los incisos arancelarios 30049091 y

30042010 denominado "PARA USO HUMANO" (productos farmacéuticos). El destinatario se ampara al beneficio de exención de impuestos, que otorga el Decreto Nº 763, Artículo 3 considerando las mercancías importadas como material publicitario y muestras sin valor comercial. En la documentación de soporte de dicha Declaración se verificó que las facturas si poseen valor comercial, ya que tiene un costo para el consignatario; asimismo, no se encontró evidencia de que las mercaderías constituyeran material publicitario; por lo tanto, debido a las características de la misma no puede ampararse a los beneficios del referido Decreto Legislativo y le correspondería pagar un DAI del 5 %; en su atributo "causa" determina lo siguiente: "*La deficiencia se origina debido a los controles y las facultades de fiscalización posterior por parte del Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos, no han sido implementados*"; en cuanto al atributo "criterio", el cual según las normas de Auditoría Gubernamental vigentes está definido así: "*Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio*", el equipo de Auditoría plasmó las siguientes disposiciones legales supuestamente infringidas: El Decreto Legislativo 763, Diario Oficial 229, tomo 345, de fecha 08 de diciembre de 1999, Reglas de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación, Regla V, manifiesta en el Art. 3, que: "*la importación de muestras sin valor comercial, entendidas como tales aquellas que son enviadas sin costo alguno para el consignatario y que ostentan leyendas que así las identifican o que hubieran sido de alguna manera inutilizadas para evitar su comercialización interna, estará exenta del pago de derechos arancelarios a la importación. Asimismo, la importación de folletos, catálogos, hojas sueltas y demás material publicitario, que efectúen personas naturales o jurídicas para la promoción de los productos que comercializan o fabrican, estará exenta de pago de derechos arancelarios a la importación.*" El Art. 117 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, establece que: "*Son muestras sin valor comercial, aquella mercancías cuyo empleo o muestra tienen como finalidad servir como demostración u otro fin similar y que carezcan de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque haya sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas*", el Art. 597 del Reglamento del Código Aduanero Centroamericano, muestras sin valor comercial, establece que: "*Son aquellas mercancías enviadas sin costo alguno para el consignatario…*", el Artículo 2 de la ley Especial para sancionar infracciones Aduaneras, establece que: *"Constituyen infracciones aduaneras las*

conductas previstas en esta ley, que consisten en acciones u omisiones que infringen las normas aduaneras y las demás" el Artículo 10 de la misma ley establece que: "*Sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que se adeuden, las infracciones tributarias serán sancionadas con una multa equivalente al 300 % de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir. Cuando el perjuicio fiscal ocasionado sea inferior a cinco mil colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, la multa aplicable será equivalente al doscientos por ciento de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir.*"

Antes de analizar el planteamiento concreto hecho por Auditoría sobre los Hallazgos contenidos en el Informe que nos ocupa, es importante mencionar que los Arts. 195 ordinal 3º y 196 de la Constitución de la República, contienen el mandato atribuido a esta Corte de Cuentas de conocer por medio de las Cámaras de Primera Instancia los Juicios en los que se ventilen las operaciones administrativas y financieras de todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, o de cualquier otro que reciba asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos, a efecto de establecer Responsabilidad Patrimonial o Administrativa si fuere procedente; esta operación se inicia en la fase de Auditoría por medio de "Informes" en los que se formulan los Hallazgos detectados y las deficiencias debidamente sustentadas, los cuales deben contener elementos básicos que el Auditor está obligado a plasmar de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, como son el Título, la Condición, Criterio y Causa, los cuales constituyen los insumos para que, después del análisis jurídico del mismo, se proceda al Juicio de Cuentas.

Al respecto, las suscritas juezas advierten que para que cada Hallazgo sea efectivo y la actuación jurisdiccional legítima, es de suma importancia su fundamentación jurídica, ya que recibido el Informe de Auditoría se realiza el examen del mismo, no únicamente como un simple escrutinio de requisitos de procesabilidad, sino de una decisión final que llega a determinar si en la pretensión contenida en cada Hallazgo concurren las condiciones para ser admitida, o en su defecto, si la pretensión no es susceptible de ser propuesta, en esa medida, no procede proveer a ella judicialmente.

Retomando lo anterior, según el planteamiento de los Hallazgos en estudio, en el atributo criterio invocado por el Auditor para cada uno, en ningún momento las normas jurídicas relacionadas contienen supuestos de hecho que impongan

obligaciones a cargo del Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos, servidor actuante señalado como responsable de las deficiencias, y es que la calificación de una infracción no es una facultad discrecional, sino una actividad jurídica de aplicación de normas, que exige como presupuesto objetivo que la conducta se encuentre en el tipo predeterminado legalmente, aunado a esto, las normas jurídicas contenidas en el Criterio no se refieren a los controles y facultades de fiscalización posterior de la Dirección General de Aduanas como supuestas atribuciones del servidor responsable, ni a la forma de implementación del Sistema Módulo de Gestión de Riesgos, únicamente determinan conductas relativas a los importadores, sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Con base a lo antes expuesto, es importante advertir que en materia administrativa, la garantía de legalidad de la potestad sancionatoria de la Administración, se identifica con el conocido principio penal "nullum crime nulla poena sine lege" el cual exige la existencia previa de una norma legal que tipifique como "infracción" la conducta que se pretende castigar así como la sanción aplicable, aunado a lo anterior, *"(…) bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable*" (Sentencia 36-G-95 Sala de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia). Por lo cual, esta Cámara concluye que no es posible determinar Responsabilidad de ninguna clase a cargo del funcionario involucrado en los Hallazgos en estudio, ya que no se logra establecer su acción antijurídica, el precepto de Ley violentado, **careciendo la pretensión de manera evidente de sustento legal, por lo que resulta imposible establecer el sujeto infractor debidamente determinado**, ya que como juzgadoras tenemos que tener claro, definir e identificar, así mismo aplicar el principio de culpabilidad que supone la imputación de una conducta sancionable a determinado sujeto, quien será condenado por hechos constitutivos de infracción administrativa siempre que se comprueben vínculos de culpabilidad, particularmente en este caso, partimos de presupuestos procesales esenciales que no pueden ser suplidos por estas juzgadoras, de allí que la pretensión no resulta susceptible de ser propuesta y en esa medida, no procede proveer a ella judicialmente mediante la incoación del Juicio de Cuentas.

En vista de lo anterior al hacer referencia a un rechazo de la demanda por ser objetivamente improponible, de conformidad con el Art. 277 del Código Procesal

Civil y Mercantil, entendiendo esto cuando resulta que los hechos en que se funda la pretensión constitutiva de la causa, no sean idóneos para obtener una favorable decisión de mérito, en virtud que los hallazgos señalados en el Examen Especial antes mencionados no pueden dar lugar al Juicio de Cuentas, y no existiendo otros actos jurídicos que puedan dar inicio al establecimiento de responsabilidades de carácter administrativo; de conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Artículos 15, 66 y 67 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara **RESUELVE: 1-** Declárense improponibles los hallazgos contenidos en el **Informe de Examen Especial a las declaraciones de mercancías de importación y exportación de la Dirección General de Aduanas, correspondiente al período comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, asignado con Expediente No. JC-VI-49/2014**; **2-** En consecuencia declárese desvanecida la responsabilidad a tribuida al señor **Eliseo de Jesús Cañas Garay,** Jefe Unidad de Gestión de Riesgos de la Dirección General de Aduanas. **3-** Queda aprobada la gestión del señor Eliseo de Jesús Cañas Garay, referente al cargo y periodo relacionados **4-** Remítase el presente Expediente al Archivo Definitivo de esta Corte **5-** Expídase certificación de esta resolución al ser solicitada por el interesado.

NOTIFÍQUESE.-

Ante mí

Secretaria de Actuaciones

JC-VI-049/2014-1
CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA
G. C

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA UNO
DIRECCION
El Salvador, C.A.

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LAS DECLARACIONES DE MERCANCIAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, POR EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013.

SAN SALVADOR, 22 DE OCTUBRE DE 2014

INDICE

CONTENIDO

		PAG.
I.	PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
	a) GENERAL	
	b) ESPECÍFICOS	
III.	ALCANCE	2
IV.	PROCEDIMIENTOS APLICADOS EN EL EXAMEN	2
V.	RESULTADOS DEL EXAMEN	2
VI.	PÁRRAFO ACLARATORIO	16

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

Licenciada
Deisy Reynosa
Directora
Dirección General de Aduanas
Presente.

I. PARRAFO INTRODUCTORIO

Hemos realizado Examen Especial a la Dirección General de Aduanas, relacionado con las Declaraciones de Mercancías de Importación y Exportación, por el período del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2013, de conformidad al Artículo 195, atribución 4ª de la Constitución de la República de El Salvador y los Artículos 5, 31, 46 y 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en atención a la Orden de Trabajo No. 09/2014 de fecha 10/02/2014.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

General

Realizar Examen Especial a la Dirección General de Aduanas, relacionado con las Declaraciones de Mercancías de Importación y Exportación, por el período del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2013.

Específicos

1. Determinar la adecuada aplicación de los derechos arancelarios e impuestos respectivos establecidos por la Dirección General de Aduanas, a las Declaraciones de Mercancías de Importación y Exportación, por el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, conforme a la legislación Aduanera vigente a esa fecha.

2. Verificar que las Declaraciones de Importación de Mercancía, llenaran los requisitos establecidos por la normativa vigente.

3. Analizar la documentación que amparan las Declaraciones de Importación de Mercancías.

4. Verificar físicamente los procedimientos realizados en las diferentes aduanas del país, con respecto a la verificación de la importación de mercancías.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

III. ALCANCE

Nuestro trabajo consistió en realizar un Examen Especial a la Dirección General de Aduanas, relacionado con las Declaraciones de Mercancías de Importación y Exportación, de las Aduanas San Bartolo, Acajutla, Amatillo, Santa Ana, Comalapa, BODESA, DHL, ALDESA, AGDOSA ALMACONSA, EXPORSALVA, Zona Franca San Marcos, Santa Tecla, San José, por el período del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2013.

El Examen Especial fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS EN EL EXAMEN

1. Verificamos que las Declaraciones de Mercancías, contaran con la documentación de soporte suficiente, de acuerdo a la normativa legal.

2. Verificamos la adecuada aplicación de los impuestos correspondientes.

3. Comprobamos la adecuada clasificación de las mercancías.

4. Verificamos el cumplimiento de la normativa legal vigente, aplicable a las Declaraciones de Mercancías.

5. Verificamos los procedimientos internos que se realizan en las diferentes aduanas con respecto a las importaciones de mercancías.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. MERCANCÍAS NO DECLARADAS EN LA POSICIÓN ARANCELARIA QUE CORRESPONDE.

Comprobamos que en la Aduana Marítima de Acajutla, las Declaraciones de Mercancías, que se mencionan a continuación no fueron declaradas en la posición arancelaria que les correspondía, así:

Caso 1

La Declaración de Mercancías IM No.4 26451 a nombre de GRAF DEPOT, S.A. de CV., de fecha 18 de diciembre de 2013, respaldada con factura No. J050M13-08-30M, que ampara la compra de P.V.C. SHEETTING AND PRINTING BANNER, ha sido declarada en la posición arancelaria

5

3921.19.90, como Otros, Banner de Impresión, con DAI del 5%, sin embargo, la clasificación correcta, es según el inciso arancelario 3921.90.30, con un DAI del 10%. Clasificación que está fundamentada en dictamen técnico emitido por el Departamento de Clasificación Arancelaria, de la Dirección General de Aduanas, según análisis de laboratorio, en Nota DTE-DAR-11-2014 del 30 de mayo de 2014, lo clasificó como Lámina Plástica de P.V.C. con un DAI de 10%, correspondiéndole el pago, según el detalle siguiente:

CONCEPTO	VALOR CIF	DAI	IMPUESTO
Tejidos recubiertos de (PVC)	$33,907.56	0.10	$ 3,390.76
IVA	$37,298.32	0.13	$ 4,848.78
Impuesto a Pagar			$ 8,239.54
Menos: Impuesto Pagado			$ 6,323.75
Impuesto Pendiente de cobro			$ 1,915.79
Multa	$ 1,915.79	300%	$ 5,747.37
Total no cobrado			**$ 7,663.16**

Valor CIF : Valor de la mercadería en Aduanas
DAI : Derecho Arancelario de Importación

Caso 2

La Declaración de Mercancía IM 4 No. 2672, a nombre de COMERCIAL DE PLASTICOS, S.A. de CV., de fecha 06 de febrero de 2013, respaldada con factura No. 13YJ601N, de fecha 06 de enero de 2013, la cual ampara la compra de P.V.C. FLEXIBLE SHEETING, ha sido declarado en la posición arancelaria 3921.90.90, como: Otras Láminas Flexibles de PVC, con DAI del 5%; determinándose que la clasificación correcta, debió ser según el inciso arancelario 3921.90.30 al cual le corresponde un DAI del 10%. Clasificación que está fundamentada en dictamen técnico emitido por el Departamento de Clasificación Arancelaria, de la Dirección General de Aduanas, según análisis de laboratorio, de acuerdo a Nota DTE-DAR-11-2014 del 30 de mayo de 2014, lo clasificó como Lámina Plástica de PVC con un DAI de 10%, correspondiéndole el pago, según el detalle siguiente:

CONCEPTO	VALOR CIF	DAI	IMPUESTO
Otras Laminas Plásticas Flexibles de P.V.C	$40,445.00	0.10	$ 4,044.50
IVA	$ 44,489.50	0.13	$ 5,783.64

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Impuesto a Pagar			$ 9,828.14
Menos: Impuesto Pagado			$ 7,542.99
Impuesto Pendiente de cobro			$ 2,285.15
Multa	$ 2,285.145	300%	$ 6,855.44
Total no cobrado			**$ 9,140.59**

Caso 3

La Declaración de Mercancía IM No.4 9946, a nombre de GRAF DEPOT, S.A. de CV., de fecha 21 de mayo de 2013, respaldada con factura No. J050M-130305M, de fecha 19 de abril de 2013, la cual ampara la compra de P.V.C SHEETTING AND PRINTING BANNER, ha sido declarada en la posición arancelaria 3921.90.90 Otros, Banner de Impresión, con DAI del 5%, determinándose que la clasificación correcta, es el inciso arancelario 3921.90.30 al cual le corresponde un DAI del 10%. Clasificación con base a dictamen técnico emitido por el Departamento de Clasificación Arancelaria de la Dirección General de Aduanas, según análisis de laboratorio, que de acuerdo a Nota DTE-DAR-11-2014 del 30 de mayo de 2014, lo clasificó como Lámina Plástica de P.V.C. con un DAI de 10%, correspondiéndole el pago, según el detalle siguiente:

CONCEPTO	VALOR CIF	DAI	IMPUESTO
Otras Láminas Plásticas Flexibles de PVC	$28,443.64	0.10	$ 2,844.36
IVA	$31,288.00	0.13	$ 4,067.44
Impuesto a Pagar			$ 6,911.80
Menos: Impuesto Pagado			$ 5,304.73
Impuesto Pendiente de cobro			$ 1,607.07
Multa	$ 1,607.07	300%	$ 4,821.22
Total no cobrado			**$ 6,428.30**

Caso 4

La Declaración de Mercancía IM No.4 17882, a nombre de GRAF DEPOT, S.A. de CV., de fecha 29 de agosto de 2013, respaldada con factura N° J050M 130612M, de fecha 27 de julio de 2013, la cual ampara la compra de P.V.C SHEETTING AND PRINTING BANNER, ha sido declarada en la posición arancelaria 5901.90.00, como Las Demás, Cambas para Imprimir, con DAI del 5%, determinándose que la clasificación correcta, es el inciso

6

arancelario 3921.90.30 al cual le corresponde un DAI del 10%, esta clasificación está fundamentada en dictamen técnico emitido por el Departamento de Clasificación Arancelaria, de la Dirección General de Aduanas, según análisis de laboratorio, que de acuerdo a Nota DTE-DAR-11-2014 del 30 de mayo de 2014, lo clasificó como Lamina Plástica de P.V.C. con un DAI de 10%, correspondiéndole el pago, según el detalle siguiente:

CONCEPTO	VALOR CIF	DAI	IMPUESTO
Otras Laminas Plásticas Flexibles de PVC	$30,327.12	0.10	$3,032.71
IVA	$33,359.83	0.13	$4,336.78
Impuesto a Pagar			$7,369.49
Menos: Impuesto Pagado			$5,656.00
Impuesto Pendiente de cobro			$1,713.49
Multa	$ 1,713.49	300%	$5,140.47
Total no cobrado			**$6,853.96**

Caso 5

La Declaración de Mercancía IM No.4 386, a nombre de GRAF DEPOT, S.A. de CV., de fecha 07 enero de 2013, respaldada con factura No. J050M 120829M, de fecha 11 de julio de 2012, la cual ampara la compra de P.V.C SHEETTING AND PRINTING BANNER, ha sido declarada en la posición arancelaria 5901.90.00, como: Las Demás, Cambas para Imprimir, con DAI del 5%, determinándose que la clasificación correcta, es el inciso arancelario 3921.90.30 al cual le corresponde un DAI del 10%, esta clasificación está fundamentada en dictamen técnico emitido por el departamento de clasificación arancelaria, de la Dirección General de Aduanas, según análisis de laboratorio, quien de acuerdo a Nota DTE-DAR-11-2014 del 30 de mayo de 2014, lo clasificó como Lámina Plástica de P.V.C. con un DAI de 10%, correspondiéndole el pago, según el detalle siguiente:

CONCEPTO	VALOR CIF	DAI	IMPUESTO
Otras Laminas Plásticas Flexibles de PVC	$11,145.43	0.10	$ 1,114.54
IVA	$12,259.97	0.13	$ 1,593.80
Impuesto a Pagar			$ 2,708.34

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Menos: Impuesto Pagado			$ 2,078.62
Impuesto Pendiente de cobro			$ 629.72
Multa	$ 629.72	300%	$ 1,889.16
Total no cobrado			**$ 2,518.88**

El Artículo 2 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece que: "Constituyen infracciones aduaneras las conductas previstas en esta ley, que consisten en acciones u omisiones que infringen las normas aduaneras y las demás

El Artículo 10 de la misma, establece que: "Sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que se adeuden, las infracciones tributarias serán sancionadas con una multa equivalente al 300 % de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir.
Cuando el perjuicio fiscal ocasionado sea inferior a cinco mil colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, la multa aplicable será equivalente al doscientos por ciento de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir."

Esta situación se generó debido a que los controles y las facultades de fiscalización posterior que debe realizar, el Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos, así como sus procesos selectivos de las Declaraciones de Mercancías, por medio del Sistema Informático denominado Módulo de Gestión de Riesgo (MGR), no están obteniendo los resultados esperados. Esta situación puede ocasionar que los importadores, practiquen la evasión fiscal, pues las barreras son frágiles y no se sancionan las infracciones cometidas.

Esta situación ocasiona que los importadores, practiquen la evasión fiscal, pues los puntos de control establecidos en la Aduana, son frágiles y no se sancionan las infracciones cometidas

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 24 de julio del 2014, el Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos, manifestó lo siguiente: - En la nota en referencia en las observaciones números 2 y de la 4 a la 6, primeramente tengo a bien hacer los siguientes alegatos de carácter legal: - "...Que de conformidad a lo expuesto en los artículos 8, 11 y 84 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 8 y 335 del Reglamento del Código Aduanero

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA UNO
DIRECCIÓN
El Salvador, C.A.

7

Uniforme Centroamericano (RECAUCA), 12 y 13 de la Ley de Simplificación Aduanera, dentro de las facultades del servicio aduanero, se encuentra el establecer metodologías de riesgo a todas las operaciones de comercio exterior, desde el momento en que la Declaración de Mercancías es aceptada por la Aduana, pudiendo ésta proceder al levante automático de mercancías o verificación inmediata, la cual puede consistir en revisión documental o examen físico y documental. Lo anterior, sin limitar las facultades de fiscalización posterior de la autoridad aduanera.- Con base a lo anterior, esta Dirección General desarrolla su proceso selectivo de las Declaraciones de Mercancías, por medio de un Sistema Informático denominado Módulo de Gestión de Riesgo (MGR), basado principalmente en modelos probabilísticos, los cuales analizan la base de datos histórica de las variables presentadas en una Declaración de Mercancías, dando como resultado el nivel de riesgo de cada operación y con ello asignar la selectividad correspondiente, conforme a lo que establece los artículos 18 y 19 del RECAUCA. De la naturaleza jurídica de los dictámenes técnicos.

Que el Art 5 de la Ley de Simplificación Aduanera, establece la facultad para que "...cualquier persona pueda efectuar consultas a las autoridades aduaneras, como acto previo a la presentación de la declaración, relacionada con la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que regulan los procedimientos aduaneros, la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, los tributos que se causan con motivo de las operaciones aduaneras o sobre cualquier otro asunto que tenga relevancia tributaria aduanera ". En ese sentido es facultativo y no vinculante el resultado de dicha consulta para los contribuyentes, ya que tal cual lo ha regulado el legislador, es de carácter orientativo, tal premisa queda confirmada cuando al final de la disposición legal en comento, se determina lo siguiente: . . ."la respuesta que haya sido emitida por escrito por la autoridad aduanera y que se haga del conocimiento al interesado, no tiene carácter de resolución y no es susceptible de impugnación o de recurso alguno". Asimismo solo tiene efecto en el caso concreto específicamente consultado.- En razón de lo anterior, se concluye que los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General, solo pueden tener efecto bajo las condiciones de ley anteriormente señaladas, y bajo ciertas circunstancias, por ejemplo, un dictamen arancelario de una muestra en específico, no puede extenderse su resultado sobre otras muestras, o sobre otras Declaraciones de Mercancías, aunque se coincida en el mismo tipo de producto, e incluso sobre el mismo proveedor, y/o importador. -En ese sentido, con respecto a la presunta incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías a la que se aduce en el informe en comento, es fundamental aclarar que el resultado del análisis de laboratorio y dictamen técnico

arancelario, no es vinculante según nuestro marco legal a otras declaraciones de mercancías presentadas por otros Importadores, sino solamente a aquella Declaración de donde específicamente se extrajo la muestra para análisis. **De las facultades de la fiscalización a posteriori** - En ese orden de ideas, el artículo 58 del CAUCA establece que la facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza prescribe en cuatro años, igual plazo establece el artículo 87 del Código en mención, para efectuar la verificación posterior al despacho, el cual es contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías. -Por lo que en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, que define las clases de control aduanero que podrán aplicarse, la Dirección General de Aduanas, posterior al análisis y estudio de los hallazgos señalados, procederá a implementar el control a posteriori por medio de la programación de fiscalización a las declaraciones de mercancías que a continuación se detallan, las cuales han sido observadas por medio del Examen Especial efectuado por dicho ente contralor, el detalle es el siguiente: N° de D:M 4 26451,4 9946,4 17882,4 386. Como documentación probatoria se adjunta a la presente el memorando de programación de las declaraciones de mercancías y medida de control número 724-1, para futuras importaciones.

Adicionalmente, presentaron comentarios en Nota de fecha 09 de octubre de 2014, la Directora manifiesta: Que de conformidad a lo expuesto en los artículos 8, 11 y 84 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 8 y 335 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), 12 y 13 de la Ley de Simplificación Aduanera, dentro de las facultades del servicio aduanero, se encuentra el establecer metodologías de riesgo a todas las operaciones de comercio exterior, desde el momento en que la Declaración de Mercancías es aceptada por la Aduana, pudiendo ésta proceder al levante automático de mercancías o verificación inmediata, la cual puede consistir en revisión documental o examen físico y documental. Lo anterior, sin limitar las facultades de fiscalización posterior de la autoridad aduanera.

Con base a lo anterior, esta Dirección General desarrolla su proceso selectivo de las Declaraciones de Mercancías, por medio de un Sistema Informático denominado Módulo de Gestión de Riesgo (MGR), basado principalmente en modelos probabilísticos, los cuales analizan la base de datos histórica de las variables presentadas en una Declaración de Mercancías, dando como resultado el nivel de riesgo de cada operación y con ello asignar la selectividad correspondiente, conforme a lo que establece

los artículos 18 y 19 del RECAUCA, sin que sean verificadas físicamente todas las operaciones aduaneras y así contribuir con la agilización del comercio exterior.

Refiriéndose al art. 5 de la Ley de Simplificación Aduanera comenta: En ese sentido es facultativo y no vinculante el resultado de dicha consulta para los contribuyentes, ya que tal cual lo ha regulado el legislador, es de carácter orientativo, tal premisa queda confirmada cuando al final de la disposición legal en comento, se determina lo siguiente: …" la respuesta que haya sido emitida por escrito por la autoridad aduanera y que se haga del conocimiento al interesado, no tiene carácter de resolución y no es susceptible de impugnación o de recurso alguno". Asimismo, solo tiene efecto en el caso concreto específicamente consultado.

En razón de lo anterior, se concluye que los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General, solo pueden tener efecto bajo las condiciones de ley anteriormente señaladas, y bajo ciertas circunstancias, por ejemplo, un dictamen arancelario de una muestra en específico, no puede extenderse su resultado sobre otras muestras, o sobre otras Declaraciones de Mercancías, aunque se coincida en el mismo tipo de producto, e incluso sobre el mismo proveedor, y/o importador.

El Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgo, manifiesta lo mismo que anteriormente se ha declarado, por lo que resumimos así:

En ese sentido, con respecto a la presunta incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías a la que se aduce en el informe en comento, es fundamental reiterar que el resultado del análisis de laboratorio y dictamen técnico arancelario, no es vinculante según nuestro marco legal a otras declaraciones de mercancías presentadas por otros Importadores, sino solamente a aquella Declaración de donde específicamente se extrajo la muestra para análisis.

Por lo que en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, que define las clases de control aduanero que podrán aplicarse, la Dirección General de Aduanas, posterior al análisis y estudio de los hallazgos señalados, procederá a implementar el control a posteriori por medio de la programación de fiscalización a las declaraciones de mercancías que a continuación se detallan, las cuales han sido observadas por medio del Examen Especial efectuado por dicho ente contralor, el detalle es el siguiente:

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

No. DE D.M.	FECHA DE REGISTRO	ADUANA	IMPORTADOR	No. EXPEDIENTE
4 26451	18/12/2013	MARITIMA DE ACAJUTLA	GRAF DEPOT, S.A. DE C.V.	CCR80002201400001
4 9946	21/05/2013			
4 17882	29/08/2013			
4 386	07/01/2013			

Como documentación probatoria se adjunta a la presente el memorando de programación de las declaraciones de mercancías y medida de control número 724-1, para futuras importaciones.

Con respecto a las declaraciones de mercancías N° 4 2672, y 4 391, correspondientes a los contribuyentes Comercial de Plásticos S.A. DE C.V. la Dirección General de Aduanas, tiene sobre dichas operaciones y futuras, amplias facultades de fiscalización con base a la normativa legal citada al inicio de la presente, en ese sentido, son inherentes los controles que se ejercerán a las mismas y serán aplicadas en el corto plazo, ya que se considera que el dictamen arancelario emitido y relacionado en la nota en referencia, no puede extenderse a dichas Declaraciones de Mercancías, por tratarse de diferentes contribuyentes. No obstante, como antes se relacionó esta Dirección General, con base a su Módulo de Gestión de Riesgos, ha tomado las medidas técnicas necesarias a efecto de ejercer el control de dichas operaciones, productos e importadores.

En razón de lo anterior, se ha considerado a bien el programar su verificación a posteriori con expediente CCR80002201400002, habrá que considerar que la ausencia de muestra durante dicho proceso, puede generar que sobre el mismo no se tenga la certeza de un resultado positivo, por lo tanto se solicita dejar sin efecto las observaciones señaladas, siendo que como se ha venido razonando la Dirección General, tiene amplias facultades de fiscalización sobre las actividades de comercio exterior, así además no puede hacerse extensivo el resultado del dictamen arancelario emitido a dicho ente contralor, sobre la totalidad de las Declaraciones de Mercancías relacionadas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Es necesario mencionar que como parte de los procedimientos de auditoria, aplicados, también se incluyó la visita a las empresas, relacionadas y se procedió a solicitarles muestras de las mercancías, consistiendo todas en P.V.C SHETTING AND PRINTING BANNER, respaldadas por la documentación correspondiente. Además, la clasificación está fundamentada en dictamen técnico emitido por el Departamento de Clasificación

9

Arancelaria, de la Dirección General de Aduanas, según análisis de laboratorio, de acuerdo a Nota DTE-DAR-11-2014 del 30 de mayo de 2014, lo clasificó como Lámina Plástica de P.V.C. con un DAI de 10%.

Por ser todas las muestras iguales con las presentadas en el análisis del laboratorio, determinamos que la clasificación correcta es el inciso arancelario 3921.90.30, sin embargo la Administración, concluye que los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General, solo pueden tener efecto bajo las condiciones de ley señaladas, y bajo ciertas circunstancias, por ejemplo, un dictamen arancelario de una muestra en específico, no puede extenderse su resultado sobre otras muestras, o sobre otras Declaraciones de Mercancías, aunque se coincida en el mismo tipo de producto, e incluso sobre el mismo proveedor, y/o importador.

Por lo tanto, en base a dichos comentarios, consideramos que las muestras para que la Administración efectúe los análisis correspondientes y extienda los resultados para cada una de las Declaraciones de Mercancías están a su disposición, para que de igual manera se les practique los análisis correspondientes, en el laboratorio de la Aduana Terrestre de San Bartolo.

Los comentarios adicionales presentados en la Lectura del Borrador, mencionan que ya se ordenó la fiscalización a las declaraciones relacionadas en la observación, quedando en espera de los análisis técnicos de laboratorio, que puedan resultar de dicha acción, por lo que la observación se considera no superada.

2. ENVIOS CON CARÁCTER COMERCIAL GRAVADOS CON 0%.

Comprobamos que la Declaración de Mercancías IM No.4 391 de la Delegación de Aduana en Almacenadora General de Depósito (AGDOSA) de Soyapango a nombre de Droguería Santa Lucía, S.A. de C.V., de fecha 25 de febrero de 2013 está gravada con un DAI del 0% para los ítems 2 y 3, debiendo haber sido gravadas con un DAI del 5%.

Las facturas comerciales que respaldan la Declaración mencionada son de la No. 816874 a la No. 816879 y de la No. 816880 a la No. 816887 y la No. 816892 todas de fecha 08 de febrero de 2013, compuesta por 3 ítems, totalizando un valor CIF de $71,363.32 clasificado en los incisos arancelarios 30049091 y 30042010 denominado "Para uso humano" (Productos farmacéuticos). El destinatario se ampara al beneficio de exención de impuestos, que otorga el Decreto No. 763, Artículo 3 considerando las

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

mercancías importadas como material publicitario y muestras sin valor comercial.

En la documentación de soporte de dicha Declaración verificamos que las facturas si poseen valor comercial, ya que tienen un costo para el consignatario; asimismo, no se encontró evidencia de que la mercadería constituyera material publicitario; por lo tanto, debido a las características de la misma no puede ampararse a los beneficios del referido Decreto Legislativo y le correspondería pagar un DAI del 5%, según el detalle siguiente:

CUADRO EXPLICATIVO SOBRE EL ARANCEL A PAGAR									
ITEMS	A	B = A * 5%	C = A + B	D = C * 13%	E = B + D	F	G = E - F	H = G * 3	I = G + H
	DECLARACIONES VALOR CIF	VALOR DAI (5%)	MONTO RESULTANTE PARA CALCULO DE IVA (13%)	VALOR IVA (13%)	TOTAL IMPUESTO SEGÚN AUDITORIA	TOTAL IMPUESTO SEGÚN DECLARACION	DIFERENCIA (IMPUESTO EVADIDO O NO PAGADO)	MULTA SOBRE EL IMPUESTO NO PAGADO (300%)	TOTAL DE IMPUESTO A PAGAR
1	$ 27,540.98	$ 1,377.05	$ 28,918.03	$ 3,759.34	$ 5,136.39	$ 5,136.39	$ -	$ -	$ -
2	$ 32,742.16	$ 1,637.11	$ 34,379.27	$ 4,469.30	$ 6,106.41	$ 4,256.48	$ 1,849.93	$ 5,549.80	$ 7,399.73
3	$ 11,080.18	$ 554.01	$ 11,634.19	$ 1,512.44	$ 2,066.45	$ 1,440.42	$ 626.03	$ 1,878.09	$ 2,504.12
TOTALES	$ 71,363.32	$ 3,568.17	$ 74,931.49	$ 9,741.09	$ 13,309.26	$ 10,833.30	$ 2,475.96	$ 7,427.89	$ 9,903.85

El Decreto Legislativo 763, Diario Oficial 229, tomo 345, de fecha 08 de diciembre de 1999, Reglas de Aplicación a Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación, Regla V, manifiesta en el Art. 3, que: "La importación de muestras sin valor comercial, entendidas como tales aquéllas que son enviadas sin costo alguno para el consignatario y que ostentan leyendas que así las identifican o que hubieran sido de alguna manera inutilizadas para evitar su comercialización interna, estará exenta del pago de derechos arancelarios a la importación.

Asimismo, la importación de folletos, catálogos, hojas sueltas y demás material publicitario, que efectúen personas naturales o jurídicas para la promoción de los productos que comercializan o fabrican, estará exenta del pago de derechos arancelarios a la importación".

El artículo 117 del Código Aduanero Uniforme Centro Americano, establece que: Son muestras sin valor comercial, aquellas mercancías cuyo empleo o muestra tienen como finalidad servir como demostración u otro fin similar y que carezcan de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene debido a su

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA UNO
DIRECCION
El Salvador, C.A.

10

cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque haya sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas.

El artículo 597, del Reglamento del Código Aduanero Centroamericano, Muestras sin Valor Comercial, establece que: Son aquellas mercancías enviadas sin costo alguno para el consignatario, con la finalidad de demostrar sus características y que carezcan de todo valor comercial en carácter de muestras y que ostentan leyendas que así las identifican o que han sido inutilizadas de alguna manera para evitar su comercialización interna.

Asimismo, se considera muestra sin valor comercial cualquier mercancía o producto importado o exportado bajo esa condición con la finalidad de demostrar sus características y que carezca de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene o por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque ha sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas.

También se consideran muestras sin valor comercial aquellas mercancías cuyo uso o empleo como muestra implica su destrucción por degustación, ensayos, análisis, tales como productos alimenticios, bebidas, perfumes, productos químicos y farmacéuticos y otros productos análogos, siempre que se presenten en condiciones y cantidad, peso, volumen u otras formas que demuestren inequívocamente su condición de muestras sin valor comercial.

El Artículo 2 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establece: "Constituyen infracciones aduaneras las conductas previstas en esta ley, que consisten en acciones u omisiones que infringen las normas aduaneras y las demás"

El Artículo 10 de la misma Ley, establece que: "Sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que se adeuden, las infracciones tributarias serán sancionadas con una multa equivalente al 300 % de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir.
Cuando el perjuicio fiscal ocasionado sea inferior a cinco mil colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, la multa aplicable será equivalente al doscientos por ciento de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir."

La deficiencia se origina debido a los controles y facultades de fiscalización posterior, por parte del Jefe Unidad de Gestión de Riesgos, no han sido implementados.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

No gravar las mercaderías importadas con el Derecho Arancelario de Importación, correspondiente provoca pérdidas económicas para el Estado, producto de la falta de recaudación de los ingresos correspondientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración mediante nota del Jefe de Unidad de Gestión de Riesgos de fecha 24 de julio de 2014 respondió lo siguiente:

El material publicitario lo constituye una mercancía que sirve para la promoción de los artículos que se comercializan o fabrican, es decir son los utilizados para dar promoción, dar a conocer y difundir al público una marca en particular.

Para el caso de las muestras sin valor comercial, de conformidad al art. 117 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, son aquellas mercancías cuyo empleo o muestra, tienen como finalidad servir como demostración u otro fin similar y que carezcan de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque haya sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializados.

Así el artículo 597 del Reglamento a dicho Código, establece a su vez "También se consideran muestras sin valor comercial aquellas mercancías cuyo uso o empleo como muestra implica su destrucción por degustación, ensayos, análisis, tales como productos alimenticios, bebidas, perfumes, productos químicos y farmacéuticos y otros productos análogos, siempre que se presenten en condiciones y cantidad, peso, volumen, u otras formas que demuestren inequívocamente su condición de muestras sin valor comercial. " En ese sentido, sobre el presente caso, se obtuvo selectividad verde, lo cual implica que la Dirección General de Aduanas, tiene sobre dicha importación amplias facultades de fiscalización, de conformidad a la normativa aduanera vigente, potestad que ya fue ampliamente explicada al inicio de la presente nota. Por lo que al respecto de la presente Declaración de Mercancías, se ha considerado a bien el programar su verificación a posteriori, habrá que considerar que la ausencia de muestra durante dicho proceso, puede generar que sobre el mismo no se tenga la certeza de un resultado positivo. No obstante ello, se adjunta la documentación probatoria, con la cual se demuestra la programación de la misma, para su respectiva fiscalización. En razón de lo anterior, se solicita dejar sin efecto la observación señalada en dicho numeral. Es menester aclarar que no obstante los argumentos vertidos en la presente nota, de contar posteriormente con mayores elementos, se

aportaran a dicho Examen, encaminados a desvirtuar lo señalado en su totalidad.

Adicionalmente, presentaron comentarios en Nota de fecha 09 de octubre de 2014, la Directora, comenta, los artículos y demás información ya mencionados anteriormente, concluyendo lo anterior, que con el fin de comprobar la correcta liquidación de la Declaración de Mercancías antes citada, se ha programado verificación a posteriori, con el número de expediente CCR80002201400003, como se demostró en el informe de fecha 24 de julio de 2014, en el cual se adjuntó la documentación probatoria con la cual demuestra la programación de la Fiscalización respecto de esa Declaración de Mercancías, asimismo se adjunta la certificación del Auto de designación notificado a la Sociedad contribuyente, a efecto de comprobar el control efectuado sobre dicha operación.

El Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos, menciona los artículos de Ley ya mencionados y comenta: En ese sentido, sobre el presente caso, se obtuvo selectividad verde, lo cual implica que la Dirección General de Aduanas, tiene sobre dicha importación amplias facultades de fiscalización, de conformidad a la normativa aduanera vigente, potestad que ya fue ampliamente explicada al inicio de la presente nota. Por lo que al respecto de la presente Declaración de Mercancías, se ha considerado a bien el programar su verificación a posteriori con expediente CCR80002201400003, habrá que considerar que la ausencia de muestra durante dicho proceso, puede generar que sobre el mismo no se tenga la certeza de un resultado positivo. No obstante ello, se adjunta la documentación probatoria, con la cual se demuestra la programación de la misma, para su respectiva fiscalización. En razón de lo anterior, se solicita dejar sin efecto la observación señalada en dicho numeral.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En base a la respuesta proporcionada por la Administración se concluye lo siguiente:

El Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos menciona que la Dirección General de Aduanas tiene sobre la importación en estudio amplias facultades de fiscalización, por lo que han considerado a bien programar su verificación a posteriori.

Asimismo en la documentación de soporte de la importación objeto de observación, no se establece claramente que la mercadería constituyera material publicitario o muestras sin valor comercial; por lo tanto,

determinamos que debido a las características de la mercancía no puede ampararse a los beneficios del referido Decreto Legislativo.

Los comentarios adicionales presentados en la Lectura del Borrador, mencionan que ya se ordenó la fiscalización posterior a la declaración relacionada en la observación, quedando en espera del resultado de dicha acción, por lo que se considera que la observación no ha sido superada.

VI. PARRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Dirección General de Aduanas, relacionado con las Declaraciones de Mercancías de Importación y Exportación, por el período del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2013.

San Salvador, 22 de octubre del 2014.

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Uno